

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

RESOLUCIONES:

EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP - EN LIQUIDACIÓN:

HZLIQUIDACIÓN-2025-005-L Se expide y se aprueba el Reglamento de Calificación de Acreencias	2
HZLIQUIDACIÓN-2025-006-L Se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva y Recuperación de Acreencias	14

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP -EN LIQUIDACIÓN-**

RESOLUCIÓN NRO. HZLIQUIDACIÓN-2025-005-L

**REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS
DE LA EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP
-EN LIQUIDACIÓN.-**

Mgs. Ab. Eduardo José Ortega Ojeda
LIQUIDADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sector público comprende:1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)"

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 229 de la misma Constitución manda que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)"

Que, el primer y segundo inciso del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: "(...)Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)"

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP, dispone: "Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la

Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...);

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto de la procedencia de su liquidación, determina: "Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior";

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto del procedimiento de extinción de las empresas públicas, señala: "Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación";

Que, en los numerales 1, 8, 9 y 10 del artículo 59 de la LOEP se establecen las siguientes atribuciones del liquidador de una empresa pública: "1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 8. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales; 9. Pagar a los acreedores; (...) 10. Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.";

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que es atribución y responsabilidad de las máximas autoridades, titulares y responsables de las entidades, lo siguiente: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, establece: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo determina: "El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen (...);"

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: "Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas

sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."

Que, el Art. 130 del Código aludido, expresa lo siguiente: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. Se respetará la facultad de gestión autónoma, de orden político, administrativo, económico, financiero y presupuestario que la Constitución de la República o las leyes establezcan para las instituciones del sector público (...)"

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: "Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "Establecimiento de Compromisos.- Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso";

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: "La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. Las obligaciones registradas en la contabilidad pública que tengan una antigüedad igual o superior a cinco años podrán ser dadas de baja mediante informe favorable de la máxima autoridad de cada entidad y se deberá poner en conocimiento al ente rector de las finanzas públicas, siempre que no existan soportes que justifiquen o permitan comprobar la regularidad de su registro o cuando no se mantenga reclamación o litigio pendiente. // Del mismo modo, en cualquier momento se podrá incluir en la contabilidad pública a requerimiento de parte interesada, cualquier obligación, que hubiese sido previamente retirada de conformidad con el inciso anterior, cuando esta se hubiere justificado y comprobado."

Que, el séptimo inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dictamina: "Las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos o modificaciones que impliquen transferencias de recursos desde el

Presupuesto General del Estado y que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto";

Que, el primer, cuarto (numeral 5), décimo y undécimo (numeral 4) incisos del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: "Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda. (...) // Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos: (...) 5. Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana. (...) // Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible. // Los pasivos contingentes podrán originarse: (...) 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito. (...)";

Que, mediante **Oficio No. 11731 de 14 de agosto de 2017**, la Procuraduría General del Estado, absolvio la consulta realizada por la Empresa Pública de Fármacos en Liquidación, misma que señala: "(...) Como se puede apreciar, al Directorio, le competen principalmente funciones de dirección y planeación de la política empresarial, inversiones, líneas de crédito, así como conocer y aprobar los planes estratégicos, los informes y estados financieros, entre otras atribuciones. De la revisión detallada de las funciones del Directorio, contempladas en la norma antes transcrita, se evidencia que algunas de dichas funciones no pueden ser aplicadas en virtud del estado de liquidación de la empresa, pero las demás son atribuciones que conserva el Directorio, mientras que la empresa tenga vida jurídica, ya que como se analizó previamente dicho órgano colegiado se mantiene en funciones hasta el final de la liquidación empresarial, ya que de conformidad con el numeral 10 del artículo 59 de la LOEP, antes citado, el Directorio es el organismo competente para conocer y aprobar las cuentas que debe rendir el liquidador. // Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta y del análisis jurídico precedente, se concluye que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los liquidadores de una empresa pública, dentro del ejercicio de sus funciones, no necesitan de la autorización del Directorio para realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa, para lo cual deberán observar la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene el liquidador previstas en el artículo 60 ibidem (...)" ;

Que, mediante escritura pública celebrada el 26 de noviembre de 2004 ante la Notaría Primera del cantón Zamora e inscrita en el Registro de la Propiedad el 17 de diciembre del mismo año, se constituyó la Compañía de Economía Mixta "**HIDROZAMORA CEM**", destinada a la construcción, generación y distribución de energía eléctrica a través de la Central Hidroeléctrica Chorrillos, teniendo el Gobierno Municipal de Zamora la participación accionaria mayoritaria con el 99,10% y el Vicariato Apostólico de Zamora con el 0,90%;

Que, en cumplimiento de la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con el objeto de continuar la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chorrillos, el Concejo Cantonal de Zamora aprobó, en sesión de 7 de julio de 2010, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública “**HIDROZAMORA EP.**”, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 73 de 27 de septiembre de 2010, estableciéndose su naturaleza como sociedad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2010, se publica en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 73, la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA “HIDROZAMORA EP”**, como sociedad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; cuyo objeto era la prestación del servicio público de suministro de electricidad, en su componente de generación de competencia delegada a la empresa;

Que, con fecha 23 de enero de 2024, se publica en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1305, la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA “HIDROZAMORA E.P.”**, donde en su Art. 1 dispone declarar en extinción previo el proceso de liquidación, a la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**”, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora, como persona jurídica de Derecho Público, dotada de autonomía administrativa, económica, financiera y operativa con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Zamora;

Que, con fecha 09 de mayo de 2025, el señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del cantón Zamora, sancionó la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA “HIDROZAMORA E.P.”**, misma que fue publicada el 16 de julio de 2025 en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 393, mediante la cual se dispone continuar con el proceso de extinción y liquidación de la Empresa pública “**HIDROZAMORA E.P.**”;

Que, dicho cuerpo normativo reforma el artículo 17 el cual indica: “Las Atribuciones del Directorio son las siguientes: (...) 18) Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación”;

Que, mediante Acta No. **14-2025** del 23 de junio del 2025, el Directorio de la Empresa pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación, nombra al Mgs. Abogado Eduardo José Ortega Ojeda, liquidador de la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**”, en Liquidación;

Que, en cumplimiento de la normativa aplicable y con el propósito de garantizar la continuidad y correcta administración del proceso de liquidación, con fecha 27 de junio de 2025 se suscribió el **CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y DE**

TRANSFERENCIA DE RECURSOS Nro. GADMZ-PS-2025-018, entre el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ZAMORA** y la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación, por un monto de **\$139.325,28** (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS), destinado exclusivamente al financiamiento del “PROYECTO LIQUIDACIÓN HIDROZAMORA”, bajo la administración del nuevo liquidador;

Que, en la actualidad, la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” se encuentra sin actividad operativa ni administrativa ordinaria, encontrándose suspendidas todas las gestiones inherentes a su objeto social, limitándose exclusivamente a las actuaciones técnicas, legales y financieras necesarias para la ejecución del proceso de liquidación, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Que, mediante **RESOLUCIÓN NRO. HZLIQUIDACIÓN-2025-001-L**, de fecha 28 de julio del año 2025, el Liquidador de “**HIDROZAMMORA E.P.**” en Liquidación, expidió y aprobó el **ESTATUTO ORGÁNICO DE EMPRESA PÚBLICA “HIDROZAMORA E.P.” EN LIQUIDACIÓN**.

Que, es necesario expedir la normativa interna que permita la calificación de acreencias de la Empresa HIDROZAMORA E.P. en liquidación, contemplando disposiciones claras y expresas que permitan transparencia, eficiencia y celeridad, en dicha gestión, en concordancia con la normativa aplicable; y,

En cumplimiento con las facultades otorgadas en calidad de Liquidador y máxima autoridad de la Empresa HIDROZAMORA E.P. en liquidación, en uso de las atribuciones legales.

RESUELVE:

EXPEDIR Y APROBAR EL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE ACRENCIAS DE HIDROZAMORA E.P. EN LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación de acreencias de la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para todos los trabajadores, servidores públicos, proveedores y/o acreedores de HIDROZAMORA E.P. en liquidación, para la calificación de las acreencias.

Art. 3.- Balance Inicial.- La Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación deberá poseer un balance inicial de liquidación de la Empresa, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mismo que servirá para determinar las acreencias que se encuentren previamente registradas.

La Unidad de Financiera deberá presentar en la primera reunión de la Comisión de Acreencias un Informe del Pasivo actualizado, en el cual se diferencie el pasivo registrado por: gastos del proceso de liquidación, gasto relacionado a las operaciones empresariales pendientes; y, el pasivo que deberá ser extinguido, de acuerdo al orden de prelación previsto en el Código Civil.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Publicaciones.- El llamado a los acreedores de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, se publicará en el portal web institucional del GADM del cantón Zamora, y un diario de circulación nacional que se comercialice en la ciudad de Zamora y a nivel nacional, por una sola vez. Los interesados tendrán el plazo de veinte (20) días contados a partir de la publicación del llamamiento de acreedores en el diario, para que presenten los documentos que justifiquen sus acreencias, de manera que una vez cumplido dicho término el Liquidador tomará en cuenta solamente a quienes hayan probado su calidad de acreedores y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la Empresa; sin perjuicio de los pasivos y/o gastos que se requiera realizar por el proceso de la liquidación de la empresa.

Art. 5.- Conformación de la Comisión de Calificación de Acreencias.- La Comisión de Calificación de Acreencias estará integrada por cuatro (4) servidores, que serán:

- a) EL Liquidador de HIDROZAMORA EP en liquidación o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Responsable de la Gestión de Contabilidad o su delegado;
- c) El Responsable de la Gestión de Operaciones de Cierre o su delegado;
- d) El Responsable de la Gestión de Asesoría Jurídica o su delegado, quien actuará como secretario.

Todos los miembros tendrán voz y voto; con excepción del Responsable de Asesoría Jurídica, quien tendrá voz, pero no voto.

Art. 6.- Calificación preliminar de las acreencias presentadas.- Vencido el plazo para la presentación de las acreencias referido en el artículo 4 de este Reglamento, la Comisión de Calificación de Acreencias tendrá un plazo de diez (10) días para analizar, verificar y elaborar la lista provisional de acreencias, misma que será puesta en conocimiento del Liquidador para su aprobación y disposición de publicación a través de la página web institucional del GADM del cantón Zamora, a efectos de que los acreedores presenten los reclamos correspondientes. Dicho plazo podrá extenderse por cinco (5) días adicionales, si así fuera requerido por el Presidente de la Comisión de Calificación de Acreencias.

Art. 7.- Atribuciones de la Comisión de Calificación de Acreencias.- Son atribuciones de la Comisión de calificación de Acreencias, las siguientes:

Constatar y/o verificar las obligaciones que tengan sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, de conformidad con las leyes vigentes y los instrumentos contables correspondientes.

Para el efecto, el respectivo administrador del contrato, una vez que ha realizado la revisión técnica necesaria y constatados los justificativos de ley existentes, así como la calificación de cada acreencia, emitirá un informe técnico de conformidad para que el Liquidador disponga lo pertinente en cuanto a la procedencia del pago de la misma, confirmando su cuantía; y, solicitar a la Comisión, que dicha calificación se incorpore al listado que se elabore por efectos de este Reglamento. El administrador del contrato podrá negar la calificación de la acreencia, emitiendo el respetivo informe a la Comisión.

De ser el caso, el administrador del contrato podrá solicitar documentación a los posibles acreedores, siempre y cuando estos hayan ingresado la documentación dentro del término establecido en la publicación mencionada, de tal manera que se tenga, mayores elementos de juicio para el proceso materia del presente Reglamento.

Constatar y/o verificar los documentos presentados por parte de los posibles acreedores, cuyas obligaciones no tengan un sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de la Empresa Pública "**HIDROZAMORA E.P.**" en Liquidación, de conformidad con las leyes vigentes; siempre y cuando, se hayan presentado dentro del término establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar documentación adicional a los posibles acreedores, de tal manera que tenga mayores elementos de juicio para el proceso de calificación.

En el caso que, las obligaciones consistan en la provisión de bienes, obras, servicios o consultorías, la Comisión deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para suscribir convenios de pago, conforme lo indicado por el titular de la Procuraduría General del Estado, mediante publicación en el Registro Oficial No. 335, Suplemento Primero de 7 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente textualmente dice: "(...) aplicación del principio constitucional de que nadie será obligado a realizar un trabajo forzoso, cabe la realización de un convenio de pago sustentado en el Informe y certificación de la unidad requirente en el que se determine que: 1) existió la necesidad Institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el Director del área requirente de ese período de gestión o de la Subsecretaría de Planificación, de conformidad con los planes operativos; 2) los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de adquisición; 3) que los bienes o servicios fueron recibidos a satisfacción por el responsable del proceso; 4) los bienes o servicios adquiridos fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a ese portafolio (...)".

En caso de las acreencias que hayan cumplido con los requisitos para la celebración de convenio de pago, la Comisión emitirá la correspondiente recomendación al Liquidador, para la elaboración del convenio respectivo; a fin de cumplir con la obligación contraída, calificar y registrar la acreencia; y, que se remita dicha información a la Contraloría General del Estado, con el objeto de que se inicie el examen especial que corresponda. La Comisión podrá negar la calificación de las acreencias que requieran al suscripción de convenios de pago, emitiendo el respetivo informe.

Previo a proceder con la calificación de los acreedores, la Comisión podrá solicitar la participación de servidores de la Empresa, de acuerdo a su competencia y perfil, la revisión técnica necesaria de los justificativos presentados por los interesados; así como, su recomendación sobre la

calificación o no de determinada acreencia, de tal manera que la Comisión tenga mayores elementos de juicio para su calificación definitiva.

1. En el caso de obligaciones que dispongan de instrumentos contractuales o actos celebrados con la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, la Comisión solicitará el listado de administradores, en los dos casos establecidos, tanto con la selección de servidores de la Empresa, de acuerdo a su competencia y perfil; así como los administradores de instrumentos contractuales; el pedido de presentación de informes se realizará a través de un memorando, y la entrega del Informe se realizará de igual manera, en el memorando la comisión establecerá la estructura del Informe mínima requerida.
2. Calificar las acreencias que hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del Liquidador recomendando su registro en la contabilidad de la empresa, con la finalidad de que se extingan dichas obligaciones de conformidad con el orden de prelación legal.

CAPÍTULO III RECLAMOS

Art. 8.- Reclamos.- Cualquier reclamante, podrá formular ante la Comisión de Calificación de Acreencias de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación o ante el administrador contractual, según sea el caso, las objeciones por escrito a las mencionadas calificaciones de acreencias contenidas en la lista provisional realizada por dicha comisión, dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la misma, que fuere realizado en la página web del GADM del cantón Zamora.

Art. 9.- Presentación de reclamos.- La presentación de los reclamos, deberá contener:

- 1) Identificación general del reclamante, con los sustentos necesarios;
- 2) Sustento jurídico del reclamo y pretensión del reclamante;
- 3) Domicilio físico, teléfono y dirección electrónica del reclamante; y,
- 4) Firma del reclamante.

En el caso de reclamos que se deriven de vínculos contractuales, será el administrador designado, el responsable de analizar y solventar el reclamo, lo cual deberá informar a la Comisión a fin de que dicho órgano acoja su resolución o disponga lo correspondiente.

En el caso de reclamos que se deriven de obligaciones que no tengan un sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación; será la Comisión la que los conozca y resuelva.

Art. 10.- Listado de acreedores final.- Los reclamos deberán ser resueltos por la Comisión, en un plazo de hasta cinco (5) días posteriores a su presentación. Una vez resueltos los reclamos presentados por los posibles acreedores, la Comisión deberá elaborar y suscribir un informe final para conocimiento del Liquidador, en el cual conste el desarrollo y cumplimiento del proceso de calificación, el listado final de acreedores, los reclamos atendidos y demás aspectos considerados durante el proceso. Una vez que el informe sea aprobado por el liquidador este dispondrá registrar

el listado en la contabilidad de la empresa y publicarlo en la página web del GADM del cantón Zamora; este listado no constituye orden de prelación.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 11.- Pago de Pasivos.- Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, previo informe final de la Comisión, el Liquidador dispondrá al Responsable de la Unidad Financiera, su registro en la contabilidad de la empresa.

Una vez que la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, cuente con recursos para extinguir los pasivos, el Liquidador dispondrá al Responsable de la Gestión de Contabilidad que proceda a pagar y/o extinguir los pasivos en concordancia con el correspondiente orden de prelación de pagos observando la normativa aplicable. Los pagos de las obligaciones mencionadas se procederán a realizar en las cuentas bancarias debidamente registradas.

Para el pago de los pasivos de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, el Liquidador podrá disponer que se destinen los recursos de la Empresa, entre los que se encontrarán los provenientes de la enajenación de los activos, inventario, bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, acciones o participaciones en sociedades y otros activos. Del mismo modo, el Liquidador podrá destinar a este pago, aquellos recursos líquidos que mantengan en fondos disponibles, así como los que se obtuvieren en la gestión de cobro de la cartera de crédito, cuentas por cobrar, u otros ingresos.

Para los casos de aquellos acreedores que por cualquier motivo mantuvieren simultáneamente pasivos no garantizados a su favor y deudas frente a esta Empresa en Liquidación, el Liquidador podrá disponer la compensación de las obligaciones y cancelará al acreedor la diferencia, en el caso de haberla, teniendo en cuenta el orden de prelación correspondiente.

De acuerdo con los montos de las acreencias y el orden de prelación, el Liquidador autorizará al Responsable de la Gestión de Contabilidad, realizar los pagos parciales prorrateados o por el total de las acreencias.

Previo a la realización de los pagos, se deberá contar con la certificación presupuestaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las obligaciones legalmente contraídas antes de la fecha de publicación del llamamiento establecido en el Art. 4, se sujetarán a las disposiciones efectuadas por la máxima autoridad y lo constante en este Reglamento para la determinación de la Prelación de Créditos de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación; sin perjuicio de los pasivos y gastos que, aunque tengan su origen antes de dicha fecha, se deban seguir cumpliendo o prestando para precautelar un desarrollo eficaz del proceso de liquidación y que deberán constar en el presupuesto anual respectivo.

SEGUNDA.- Los pasivos y gastos que se deban cumplir para precautelar un desarrollo eficaz del proceso de liquidación y que deberán constar en el presupuesto anual respectivo, se exceptúan del orden de prelación legal al cual están sometidas las acreencias calificadas.

TERCERA.- Los pasivos que se adeuden a los trabajadores o ex servidores por salarios, sueldos, beneficios sociales y, en general, remuneraciones, incluso adicionales, indemnizaciones, vacaciones, tanto las que se encuentren registradas antes de la fecha de publicación del llamamiento establecido en el Art. 4; como las cuantificadas y registradas durante el proceso de liquidación, no se someterán a este proceso de calificación de acreencias, por tratarse de obligaciones de carácter preferente y de cumplimiento obligatorio conforme normativa aplicable.

CUARTA.- Los impuestos, tasas y contribución al Servicios de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguro Social IESS, u otras instituciones del Estado, por su naturaleza, no se someterán al proceso de calificación de acreencias, por tratarse de obligaciones de carácter preferente y de cumplimiento obligatorio conforme normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga toda norma de igual o inferior jerarquía, que se oponga al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encargar al Responsable de la Gestión de Contabilidad, la notificación y difusión del presente Reglamento a las distintas unidades administrativas de la Empresa Pública "HIDROZAMORA E.P." en Liquidación.

SEGUNDA.- Encargar al Responsable de la Gestión de Contabilidad, de la Gestión de Asesoría Jurídica, de la Gestión de Operaciones de Cierre, y a la Comisión de Calificación de Acreencias, la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERA.- El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y será de aplicación inmediata para el proceso de calificación de acreencias.

Dado en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a los 29 días del mes de diciembre del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mgs. Ab. Eduardo José Ortega Ojeda
LIQUIDADOR HIDROZAMORA EP

ANEXO 1
TABLA REFERENCIAL DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Sin perjuicio de lo previsto en la normativa especial aplicable, para efectos referenciales y de aplicación del orden de prelación señalado en el presente Reglamento, se considerarán las clases de créditos establecidas en el Código Civil.

- 1) Primera clase: créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, tales como costas judiciales, expensas funerarias necesarias, gastos de última enfermedad y remuneraciones laborales, según corresponda.
- 2) Segunda clase: créditos privilegiados sobre ciertos bienes, tales como los garantizados con prenda, en los términos previstos por el Código Civil.
- 3) Tercera clase: créditos hipotecarios.
- 4) Cuarta clase: créditos privilegiados por disposición legal sobre determinados bienes o por otras causas establecidas en el Código Civil.
- 5) Quinta clase: créditos quirografarios o comunes, esto es, aquellos que no gozan de preferencia.

Nota: Para la determinación específica y la aplicación del orden de prelación, se observará el Código Civil y la normativa aplicable, prevaleciendo las normas especiales en materia laboral, tributaria y de seguridad social.

Dado en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a los 29 días del mes de diciembre del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mgs. Ab. Eduardo José Ortega Ojeda
LIQUIDADOR HIDROZAMORA EP

EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP -EN LIQUIDACIÓN-

RESOLUCIÓN NRO. HZLIQUIDACIÓN-2025-006-L

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y
RECUPERACIÓN DE ACREEDORES
DE LA EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP
-EN LIQUIDACIÓN-**

Mgs. Ab. Eduardo José Ortega Ojeda
LIQUIDADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de legalidad en derecho público, consagra que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.";

Que, el artículo 227 ibídem prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República, determina: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)" ;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)" ;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina sobre las atribuciones del Titular de la Entidad lo siguiente: "Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones";

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en referencia a las recomendaciones insertas en los informes especiales de auditoría dispone: "Artículo No. 92.- Recomendaciones de auditoría. - Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.";

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que son atribuciones del Liquidador de una empresa pública, las siguientes: "1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; [...] 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa [...]" ;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica que: "CUARTA: JURISDICCIÓN COACTIVA.- Las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa. Todas las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa que se hayan confirmado en sede administrativa, por cualquier causa y respecto de cualquier empresa pública o entidad del Estado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la jurisdicción coactiva señalada en esta Ley. La suspensión de pagos antes referida se efectuará hasta el monto de la glosa y servirá para garantizar su pago y no se cancelará por la presentación del juicio de excepción a la coactiva";

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, determina: "Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa ";

Que, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 7 de julio de 2018; y dentro de su ámbito de aplicación, según el numeral 9 del artículo 42, se encuentra la ejecución Coactiva;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública";

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.";

Que, en cumplimiento de la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con el objeto de continuar la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Chorrillos, el Concejo Cantonal de Zamora aprobó, en sesión de 7 de julio de 2010, la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública "**HIDROZAMORA EP.**", publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 73 de 27 de septiembre de 2010, estableciéndose su naturaleza como sociedad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, el 27 de septiembre de 2010, se publica en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 73, la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA "HIDROZAMORA EP"**, como sociedad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; cuyo objeto era la prestación del servicio público de suministro de electricidad, en su componente de generación de competencia delegada a la empresa;

Que, el 23 de enero de 2024, se publica en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1305, la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICA "HIDROZAMORA E.P."**, donde en su artículo No. 1 dispone declarar en extinción previo el proceso de liquidación, a la Empresa Pública "**HIDROZAMORA E.P.**", del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zamora, como persona jurídica de Derecho Público, dotada de autonomía administrativa, económica, financiera y operativa con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Zamora;

Que, el 09 de mayo de 2025, el señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del cantón Zamora, sancionó la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA "HIDROZAMORA E.P."**, misma que fue publicada el 16 de julio de 2025 en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 393, mediante la cual se dispone continuar con el proceso de extinción y liquidación de la Empresa pública "**HIDROZAMORA E.P.**";

Que, dicho cuerpo normativo reforma el artículo 17 el cual indica: "Las Atribuciones del Directorio son las siguientes: (...) 18) Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación";

Que, mediante Acta No. **14-2025** del 23 de junio del 2025, el Directorio de la Empresa pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación, nombró al Mgs. Abogado Eduardo José Ortega Ojeda, liquidador de la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**”, en Liquidación;

Que, en la actualidad, la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” se encuentra sin actividad operativa, administrativa ordinaria, encontrándose suspendidas todas las gestiones inherentes a su objeto social, limitándose exclusivamente a las actuaciones técnicas, legales y financieras necesarias para la ejecución del proceso de liquidación, en cumplimiento de la normativa aplicable.

Que, la Ley de Compañías es normativa supletoria para la liquidación de las empresas públicas.

Que, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 57 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es facultad del Liquidador, cobrar los créditos y extinguir las obligaciones anteriormente contraídas.

Con los antecedentes expuestos y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Pública, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA Y RECUPERACIÓN DE ACRENCIAS DE LA EMPRESA PÚBLICA HIDROZAMORA EP -EN LIQUIDACIÓN-

Disposiciones Preliminares

Artículo No. 1.- Jurisdicción Coactiva.- La Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores y, se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en los términos establecido a lo dispuesto en la **ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA “HIDROZAMORA E.P.”** publicada el 23 de enero de 2024, en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1305, y su Primera Reforma a la Ordenanza, sancionada con fecha 09 de mayo del 2025.

El presente reglamento regula el procedimiento coactivo de la Empresa Pública “**HIDROZAMORA E.P.**” en Liquidación, para el cobro de acreencias, deudas a su favor y cualquier otro rubro que conste en la contabilidad institucional como deuda a su favor.

Título I
NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo No. 2.- Objeto.- El presente reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, para asegurar la recaudación de las acreencias a su favor, por concepto de:

1. Recuperación de cartera vencida y el cobro de acreencias y/o créditos que mantienen los usuarios, ex servidores o ex trabajadores, proveedores, contratistas y clientes de la empresa en liquidación;
2. Recuperación de anticipos entregados y no devengados a proveedores, ex servidores o ex trabajadores de la empresa en liquidación;
3. Las obligaciones a favor de la Empresa que se encuentren pendientes por cualquier concepto, incluidas las derivadas de las conclusiones, observaciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado a través de los informes de auditoría o cualquiera sea su modalidad; y,
4. Las demás establecidas legalmente.

Artículo No. 3.- Principios rectores.- Para la sustanciación del procedimiento coactivo se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa legal aplicable.

Artículo No. 4.- Fuente y títulos de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

- 1) Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el presente Reglamento;
- 2) Títulos ejecutivos;
- 3) Determinaciones o liquidaciones practicadas por la correspondiente Dirección Financiera mediante la Gestión de Contabilidad;
- 4) Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y,
- 5) Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a favor de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación .

Artículo No. 5.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en el presente Reglamento para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Artículo No. 6.- Ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al Código Orgánico Administrativo, al presente Reglamento, de acuerdo a lo que establece el Estatuto Orgánico Funcional de Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” ahora en Liquidación, y, demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Artículo No. 7.- Ejercicio de la ejecución coactiva.- El Liquidador es la autoridad coactiva titular y delega el ejercicio operativo en la Tesorera como Ejecutor de este ejercicio, a nivel local, provincial y nacional.

El procedimiento coactivo se aplicará para la recaudación de pagos no realizados de todo tipo de créditos y cobro de valores adeudados originados por cualquier concepto, o prestación de servicios a los clientes, usuarios o consumidores sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; y, demás obligaciones económicas generadas a favor de la empresa o derivadas de su actividad.

Artículo No. 8.- Subrogación del servidor público que ejerce la coactiva.- En caso de falta o impedimento del servidor público que debe ejercer la coactiva, subrogará el responsable de la Gestión de Contabilidad de la Empresa Pública “Hidrozamora E.P.” en Liquidación y en su defecto será el Liquidador de la Empresa quien determine el responsable.

Título II

De la conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo No. 9.- Conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Estará conformado por servidores públicos de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario - Abogado, Notificadores y Depositario, este último cuando lo amerite.

Artículo No. 10.- Ejecutor de Coactivas.- La o el Ejecutor de Coactivas será el o la Tesorero/a de la Empresa y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- 1) Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador de la Empresa;
- 2) Emitir el Requerimiento de Pago Voluntario (Art. 271 COA) y Orden de Pago Inmediato (Art. 280 COA / etapa de ejecución);
- 3) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- 4) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en el presente Reglamento;
- 5) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- 6) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- 7) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o, cuando el Liquidador así lo requiera;
- 8) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- 9) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- 10) Las demás establecidas legalmente, sin perjuicio del acceso a información pública cuando corresponda.

Artículo No. 11.- Secretario-Abogado de Coactiva.- Será un servidor público de la Empresa, con título de abogado o doctor en jurisprudencia, quien será designado por el ejecutor de Coactiva de la Empresa, teniendo las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
2. Elaborar boletas de notificación;
3. Agregar al expediente y sentar las razones de las notificaciones que hayan efectuado los notificadores externos;

4. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
5. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos de ejecución coactiva;
6. Custodiar los procesos coactivos;
7. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos;
8. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.
9. Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva;
10. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
11. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso de ejecución coactiva;
12. Observar las solemnidades sustanciales en la sustanciación del procedimiento de ejecución coactiva;
13. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de los procesos que se tramitan;
14. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
15. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
16. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
17. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que éste no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito; y,
18. Las demás determinadas en la ley, y este Reglamento, sin perjuicio del acceso a información pública cuando corresponda

Artículo No. 12.- La posesión del Secretario-Abogado de Coactiva.- Se realizará en la Orden de Pago Inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Artículo No. 13.- Coordinador de los secretarios Abogados Externos.- Será un funcionario del área legal, previa designación por el o la Liquidador/a de la Empresa, quien tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Revisión de providencias.
- 2) Vigilancia y supervisión de los procesos de coactivas asignados a los abogados externos.
- 3) Revisión de documentos, previo al pago de honorarios.
- 4) Requerirá informe del estado de los procesos.
- 5) Coordinación de diligencias.

- 6) Emitir informes a la o el Ejecutor de Coactivas.

Sección I De la Contratación de Secretarios Abogados Externos

Artículo No. 14.- De la selección de Personas Naturales y/o Jurídicas Especializadas en Cobranzas. El Liquidador o Liquidadora de la Empresa, podrá contratar personas naturales y/o jurídicas especializadas en cobranza para que cumplan con las funciones de secretarios Abogados Externos, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios civiles profesionales, que no generan relación de dependencia con la Empresa, percibiendo un honorario variable de acuerdo a los porcentajes establecidos en este Reglamento.

Artículo No. 15.-Responsabilidades de los secretarios Abogados Externos.- Sin perjuicio de las establecidas en el artículo 11 del presente reglamento, también son las siguientes:

1. Actuar como "Secretario Abogado Externo", responsable del trámite de los procesos coactivos y diligencias correspondientes para el cobro y recuperación efectiva de los valores;
2. Impulsar la suscripción de convenios de facilidades de pago, por obligaciones pendientes de pago, de los trámites a su cargo, observando el procedimiento y los requisitos legales;
3. Disponer de una oficina adecuada para la atención a usuarios y custodia debida de los títulos de crédito y demás documentación entregada, misma que será verificada periódicamente;
4. Coordinar su acción y gestión con las instancias administrativas correspondientes, debiendo verificar que, en los casos de cumplimiento de obligaciones, se realice el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impuesto al deudor;
5. Para el cobro de honorarios profesionales, deberá remitir el expediente integro en medio físico, en el plazo máximo de 15 días;
6. Suscribir el recibo de los documentos que le fueren entregados para la recuperación de los réditos y valores, asume la obligación de su conservación y custodia, así como la de mantenerlos en reserva y restituirllos;
7. En caso de pérdida de los documentos, entregados, las personas naturales o jurídicas externas, responderán civil y penalmente por su extravío y se le aplicará la multa establecida en el contrato siendo el o la Ejecutor/a de Coactiva, responsable de presentar las denuncias ante las instancias correspondientes por la pérdida de documentación pública y realizar el trámite para su inmediata reposición;
8. En caso de separación o terminación unilateral del contrato, el Secretario Abogado externo, deberá entregar a la o el Ejecutor/a de Coactiva dentro del plazo de 72 horas, toda la documentación que tenga a su cargo, debidamente clasificada, ordenada,

- foliada en carpetas individuales y/o por procesos, caso contrario se aplicará el contenido del numeral precedente; y,
9. Mantener actualizada la información correspondiente a: la dirección, teléfono y correos electrónicos de su despacho jurídico, para lo cual notificará a la o el Ejecutor/a de Coactiva, por medio físico o electrónico.

Sección II Pago de Honorarios

Artículo No. 16.- De los honorarios de los secretarios Abogados Externos.- Se fija como honorarios, los siguientes porcentajes:

Si producto de la gestión efectuada por los secretarios Abogados Externos se llegará a un acuerdo de pago, la cancelación de los honorarios será a prorrata de acuerdo a las cuotas que vaya cancelando, para el efecto la Tesorera incorporará dichos valores en la liquidación o en la tabla de pagos, así como también tendrá que informar a las Personas Naturales y/o Jurídicas Especializadas en Cobranzas sobre los pagos efectuados.

Se fija como tabla de honorarios de los Secretarios Abogados los siguientes:

Desde	Hasta	Porcentaje
\$ 0,01	\$ 10.000,00	10%
\$ 10.000,01	\$ 50.000,00	9%
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	8%
\$ 100.000,01	\$ 200.000,00	7%
\$ 200.000,01	\$ 300.000,00	6%
\$ 300.000,01	\$ 400.000,00	5%
\$ 400.000,01	\$ 500.000,00	4%
\$ 500.000,01	\$ 600.000,00	3%
\$ 600.000,01	\$ 800.000,00	2%
\$ 800.000,01	En adelante	1%

Los honorarios se calcularán **sobre el valor efectivamente recaudado** (capital), sin incluir intereses ni costas, salvo pacto expreso.

Artículo No. 17.- Requisitos para cancelación de honorarios.- Para que sean cancelados los honorarios, los secretarios Abogados Externos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Entrega del expediente;
- b. Providencia de archivo o acta/constancia de pago total o convenio de pago vigente;
- c. Levantamiento de medidas cautelares;
- d. Presentación de la factura por concepto de honorarios profesionales, y,

- e. Certificado de cumplimiento total o de abono a la deuda cuando existiere convenio de pago.

Sección III Del Notificador

Artículo No. 18.- Del Notificador.- La o el Ejecutor/a de Coactivas podrá delegar a los funcionarios de esta Empresa para que colaboren con las notificaciones. También, previo informe podrá recomendar a la o el Liquidador/a de la Empresa la contratación de uno o varios notificadores externos.

Artículo No. 19.- Responsabilidad de los Notificadores.- Los notificadores, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar las notificaciones;
2. Sentar y suscribir las razones de notificación;
3. Presentar registro fotográfico y georreferencial; y,
4. Informe de notificaciones mensuales.

Para el caso de los notificadores externos tendrán las mismas responsabilidades, constantes en este artículo.

Artículo No. 20.- Honorarios del Notificador.- Para el caso de los notificadores externos, nombrados dentro del proceso de coactiva, percibirán por la gestión de notificación que efectúen los valores que constan en el siguiente detalle:

Se fija como tabla de honorarios del notificador los siguientes:

LUGAR	VALORES
Dentro del cantón Zamora	\$ 30,00
Fuera del cantón Zamora	\$ 40,00
En otras provincias excepto Zamora	\$ 50,00

Artículo No. 21.- Requisitos para el pago por concepto de notificación.- El Notificador deberá presentar para el pago por notificación los siguientes requisitos:

- 1) Razón de notificación debidamente suscrita por el coactivado y notificador.
- 2) En caso de que las notificaciones sean por boletas, se presentará razón de notificación suscrita por el notificador y

- 3) testigo.
- 4) Razón de no haber podido notificar suscrita por el notificador y testigo.
- 5) Informe georreferencial y respaldo fotográfico.
- 6) Informe de notificaciones efectuadas y no efectuadas.
- 7) Factura.

Los informes realizados por parte del notificador externo deberán ser presentados a Empresa Pública “Hidrozamora E.P.” hasta el 22 de cada mes y los pagos serán efectuados el fin de mes.

Los valores que sean pagados al notificador, se le cargarán como costas al procedimiento al coactivado.

Título III Del depositario

Artículo No. 22.- Depositario.- Será una o un servidor público de la empresa designado por la o el Liquidador, su responsabilidad será administrativa, civil y penalmente de los bienes depositados a su cargo.

En caso de ser necesario, el Liquidador de la Empresa, podrá contratar los servicios de un depositario externo, el mismo que no tendrá relación de dependencia y percibirá honorarios, mismos que serán imputados como costas del procedimiento al coactivado.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del coactivado.

Artículo No. 23.- Responsabilidades de la o el Depositario.- Observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Artículo No. 24.- Informes del Depositario.- La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Artículo No. 25.- Prohibición, sanción del Depositario.- Es prohibido para el depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La o el Ejecutor de Coactiva podrá dejar sin efecto la designación del depositario, que haya actuado en forma negligente, y de ser procedente, en el ejercicio de sus funciones; previo informe remitido por la o el Ejecutor de Coactivas, solicitará a la o el Liquidador/a, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Artículo No. 26.- Honorarios del Depositario Externo.- Por concepto de embargo de bienes muebles e inmuebles.- El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

Se fija como tabla de honorarios de los Depositarios los siguientes:

AVALÚO DEL BIEN HASTA USD	MONTO HONORARIO USD
0,001 hasta 100.000,00	\$ 150,00
100.000,01 hasta 300.000,00	\$ 300,00
300.000,01 hasta 500.000,00	\$ 400,00
500.000,01 hasta 999.999,00	\$ 600,00
1'000.000,00 en adelante	\$ 800,00

Artículo No. 27.- Embargo de fondos de cuentas o depósitos.- Se deberá designar como Depositario a un servidor de la Gestión de Contabilidad, para el cumplimiento de la orden de embargo de fondos de cuentas o depósitos que se mantengan en el sistema financiero.

Artículo No. 28.- Custodia de bienes muebles e inmuebles.- Los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en custodia de los depositarios, los valores que se generen por custodia, parqueadero y demás gastos que incurra, serán regulados de acuerdo a la normativa de Función Judicial que aplique para estos casos.

Título IV **Requerimiento de pago voluntario y facilidades de pago**

Artículo No. 29.- El requerimiento de pago voluntario.- El requerimiento de pago se realizará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo No. 30.- Facilidades de pago.- Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, otorgar las facilidades de pago.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación. Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido la empresa para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las restricciones determinadas para la concesión de facilidades de pago determinadas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo legal.

Título V La orden de cobro y la orden de pago

Artículo No. 31.- De la orden de cobro.- El órgano ejecutor tendrá las competencias asignadas en relación con una específica obligación a favor de la empresa en virtud de la orden de cobro competente, la haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. La emisión de las órdenes de cobro están a cargo del o la Responsable de la Gestión de Contabilidad; de la Empresa o quien haga sus veces.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Título VI Del título de crédito

Artículo No. 32.- Emisión del título de crédito.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente suscrito por la o el Director/a Financiero/a de la Empresa.

El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación, se fundamenta en títulos ejecutivos; catastrós y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

Artículo No. 33.- Contenido del Título de Crédito.- El Título de Crédito conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

1. Número de Título de Crédito;
2. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
3. Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
4. Lugar y fecha de la emisión;
5. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
6. Valor de la obligación que represente;
7. La fecha desde la cual se devengan intereses;
8. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
9. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Artículo No. 34.- Recepción.- El Ejecutor de Coactiva receptará los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, que remita la Gestión de Contabilidad, y dispondrá al Secretario - Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente Reglamento, de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Gestión de Contabilidad, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en este Reglamento, el Secretario - Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

Título VII **Del procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva**

Sección I **Orden de pago inmediato**

Artículo No. 35.- Orden de pago inmediato.- Se produce una vez vencido el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndose que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar

bienes, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil o norma pertinente.

Artículo No. 36.- Requisitos de la Orden de Pago Inmediato.- La Orden de Pago Inmediato, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Denominación: Empresa Pública "HIDROZAMORA E.P." en Liquidación;
- 2) Lugar, fecha y hora de emisión;
- 3) Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
- 4) Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
- 5) Fundamentación;
- 6) Antecedentes;
- 7) Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
- 8) Identificación del deudor o deudores;
- 9) Valor total de la deuda que incluye capital e intereses y costas;
- 10) Medidas cautelares;
- 11) Designación del Secretario-Abogado de Coactiva;
- 12) Firma del Ejecutor de Coactiva y Secretario-Abogado de Coactiva.

Sección II

De la notificación al coactivado y notificaciones en el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Artículo No. 37.- Notificación.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado o Notificador, se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien a la vez dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

- a) Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.
- b) Notificación por boleta electrónica a las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.
- c) La notificación telemática se realizará con el envío de dos boletas de notificación al coactivado, en dos días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario. A la notificación por correo electrónico se adjuntará el Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Pago Inmediato, Orden de Cobro y Título de Crédito. El secretario procederá a la notificación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de notificación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la notificación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.

- d) Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado o por el Notificador designado para tal efecto y según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará notificado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

- e) Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:
1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
 2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
 3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

- f) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:
1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
 2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

- g) Notificación en el extranjero. En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Subsecretaría de Migración o quien hiciere sus veces, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

- h) Comunicación entre órganos o entidades. La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Artículo No. 38.- Comparecencia.- El coactivado al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico personal y/o de una o un defensor legalmente inscrito en el Foro de Abogados o el correo electrónico establecido en la comparecencia, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Sección III De la dimisión de bienes

Artículo No. 39.- Dimisión de bienes.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes en el término de tres días a partir de la notificación; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Artículo No. 40.- Aceptación.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el o la Ejecutor/a de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito avaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, la normativa de la Función Judicial.

Título VIII De la liquidación, pago, recaudación y facilidades de pago

Sección I De la liquidación

Artículo No. 41.- Emisión de la Liquidación.- La Gestión de Contabilidad; a través de la Gestión de Tesorería de la Empresa Pública “Hidrozamora E.P.”, en Liquidación o quien haga sus funciones, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

1. Denominación: Empresa Pública “Hidrozamora E.P.” en Liquidación;
2. Nombres completos del o la coactivada;
3. Año y número del Título de Crédito, cuyo pago se persigue;
4. Fecha de vencimiento de la obligación;
5. Fecha de corte de la liquidación;
6. Detalle del valor del capital adeudado;
7. Intereses;
8. Gastos procesales y costas, en lo que corresponda;
9. Otros valores adicionales que genere la obligación;
10. Firma de responsabilidad

Sección II Del pago

Artículo No. 42.- Del Pago.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Empresa Pública “Hidrozamora E.P.”, en Liquidación por parte del coactivado, extingue la obligación.

Artículo No. 43.- De la Facilidad de Pago.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Una vez suscrito el convenio de pago, se procederá a realizar el levantamiento de medidas cautelares.

Artículo No. 44.- De las cuotas acordadas.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- 1) Intereses;
- 2) Valor por capital;
- 3) Costas del procedimiento; y,
- 4) Otros valores adicionales que genere la obligación.

Artículo No. 45.- Formas de pago.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, transferencias a la cuenta de la Empresa, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden de la Empresa Pública “Hidrozamora E.P.” en Liquidación, se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Sección III Recaudación y facilidades de pago

Artículo No. 46.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento de ejecución coactiva, se realizará mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta que designe para el efecto la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación.

Artículo No. 48.- Contenido de la Solicitud.- La solicitud de concesión de facilidades de pago contendrá lo siguiente:

1. Designación del titular de la Dirección Financiera
2. Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
3. Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
4. Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
5. Pago inmediato por un valor no menor al 10% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro meses;
6. Garantía por la diferencia, y/o consigne los datos del garante o fiador; y,
7. Dirección electrónica o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Título IX Del embargo, avalúo y remate de bienes

Sección I Del embargo

Artículo No. 49.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

- 1) Si la o el deudor no paga la deuda ni dimite bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
- 2) Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
- 3) Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso; y,
- 4) Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Artículo No. 50.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Artículo No. 51.- Embargo de bienes muebles.- El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario designado en el proceso de ejecución coactiva, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo No. 52.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.- Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado en el que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Artículo No. 53.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.- El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Artículo No. 54.- Embargo de créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Artículo No. 55.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Una vez realizado el secuestro o embargo de valores, el Depositario designado dentro del proceso de ejecución coactiva en el término improrrogable de tres días de realizada la aprehensión, realizará el depósito de estos valores, en la cuenta que fije la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación.

Una vez ejecutado el procedimiento antes indicado por parte del Depositario, este elaborará y remitirá el correspondiente informe de diligencias y novedades al funcionario Ejecutor de Coactivas.

Artículo No. 56.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que el funcionario Ejecutor de Coactivas, Secretario Abogado y Depositario Judicial, les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Artículo No. 57.- De los contratos de servicios o bodegaje.- Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, previo informe remitido por la o el Ejecutor/a de Coactiva a él o la Liquidador/a solicitará la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o

locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el Depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

Artículo No. 58.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el Ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador correspondiente del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehendieren muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del Ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Artículo No. 59.- Preferencia de embargo.- El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

Artículo No. 60.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

Artículo No. 61.- Embargos preferentes entre administraciones públicas.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con

crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

Sección II Reglas generales para el remate

Artículo No. 62.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Artículo No. 63.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Artículo No. 64.- Peritos.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el procedimiento coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el Contador/a o quien haga sus funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Artículo No. 65.- Determinación del avalúo.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la normativa de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Sección III Remate Ordinario

Artículo No. 66.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de la empresa, o de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Artículo No. 67.- Posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%), salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Artículo No. 68.- Requisitos de la postura.- Las posturas presentadas para primer señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

A partir del segundo señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

En tercer señalamiento, se realizará el remate sobre la base de la mitad del precio del avalúo.

Artículo No. 69.- Formas de pago. En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar.

Artículo No. 70.- Prohibición de intervenir en el remate. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Artículo No. 71.- Derecho preferente de los acreedores.- Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Artículo No. 72.- Calificación de las posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia

y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Artículo No. 73.- Posturas iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Artículo No. 74.- Postura del acreedor y los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercera coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Artículo No. 75.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Artículo No. 76.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor;
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor;
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido;
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Artículo No. 77.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

- 1) Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
- 2) La individualización prolífica del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
- 3) El precio por el que se haya rematado;
- 4) La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
- 5) Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios;

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, son de cargo de la o el coactivado/a.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Artículo No. 78.- No consignación del valor ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Artículo No. 79.- Quiebra del remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo No. 80.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo No. 81.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Artículo No. 82.- Calificación definitiva e impugnación judicial. El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisface de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Artículo No. 83.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se cancelará lo adeudado a la empresa los valores que se adeuden por capital, intereses, y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgado.

Artículo No. 84.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de posturas y el acto administrativo de adjudicación.

Título X De las responsabilidades, administración y control de los bienes embargados

Artículo No. 85.- Inventario. El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Artículo No. 86.- Preservación de los bienes.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Dirección Administrativa prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Artículo No. 87.- Elaboración de inventarios.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

Título XI Del juicio de excepciones a la coactiva, de las tercerías en procedimiento de ejecución coactiva, Insolvencia, Quiebra, Auditorias y Baja de Títulos de Crédito.

Sección I Excepciones

Artículo No. 88.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Artículo No. 89.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia del órgano ejecutor;
- 2) Illegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;
- 3) Inexistencia o extinción de la obligación;
- 4) El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;
- 5) Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título de crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;
- 6) Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
- 7) Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue;
- 8) Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Artículo No. 90.- Oportunidad.- La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días, conforme así lo determina el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo.

Sección II Tercerías

Artículo No. 91.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Artículo No. 92.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Artículo No. 93.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Artículo No. 94.- Patrocinio.- Las tercerías excluyentes propuestas en el juicio coactivo, serán patrocinadas por los servidores estatutariamente responsables de ejercer la defensa y patrocinio de la empresa.

Sección III Insolvencia y Quiebra

Artículo No. 95.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

Para tal efecto, la Gerencia Legal, previo informe remitido por la o el Ejecutor/a de Coactivas se encargarán del patrocinio e impulso de estas causas en la justicia ordinaria.

Sección IV Auditorías

Artículo No. 96.- Auditorías.- La Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo de los procedimientos de ejecución coactiva.

Sección V Baja de Títulos de Crédito

Artículo No. 97.- Baja de los títulos de crédito.- Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja por el Titular del área responsable que los emitió, previo informe motivado, en los siguientes casos:

1. Por prescripción y caducidad, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
2. Por disposición emitida por autoridad judicial y administrativa; y,
3. Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el presente reglamento, cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Disposiciones Generales

Primera.- La empresa para el cobro de obligaciones, con quienes contraten con ella, sean ex servidores, ex trabajadores, inclusive los usuarios de los servicios, por tasas,

contribuciones materiales, multas, permisos, se sujetarán al procedimiento reglamentario de jurisdicción coactiva.

Segunda.- En el caso de la determinación de obligaciones por cobrar a favor de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación, establecidos previa a la vigencia del presente reglamento coactivo, entiéndase estos: Actos Administrativos, Resoluciones, Convenios de Pago, obligaciones derivadas de informes de los organismos de control, auditoría interna, entre otros, se sujetarán al presente procedimiento coactivo.

Segunda.- Los honorarios fijados dentro del presente instrumento, para la contratación de personal externo, se aplicarán de manera excepcional cuando no se cuente con el personal idóneo, y previa disponibilidad presupuestaria debidamente autorizado por el Directorio de la Empresa Pública “HIDROZAMORA E.P.” en Liquidación.

Disposición Derogatoria

Única.- Deróguese toda disposición, acto normativo o resolución de igual o inferior jerarquía que se oponga o no guarde concordancia con la presente resolución y todas sus posteriores reformas.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente.

Segunda.- Encárguese al Responsable de Talento Humano la notificación y difusión del presente instrumento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Gestión de Contabilidad y Gestión de Asesoría Legal.

Dado en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a los 29 días del mes de diciembre del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mgs. Ab. Eduardo José Ortega Ojeda
LIQUIDADOR HIDROZAMORA EP



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.